El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01252-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO HA SOLICITADO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO / NIEGA.** Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; además, por auto del 7 de noviembre se aceptó notificar la demanda por correo electrónico, como lo pidió. Aunado a lo anterior, ninguna solicitud sobre la aplicación de dichas normas ha planteado el actor ante la autoridad judicial que la tramita, esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 631 de 29-11-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01252**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II para asuntos civiles y laborales, y el señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, presunción de la buena fe y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**288**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la funcionaria accionada se niega rotundamente a aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998. No notifica a la entidad demandada a su correo electrónico, ni informa a la comunidad como lo pidió, tampoco la impulsa oficiosamente, solo gusta terminar las acciones populares con figura inexistente en la ley especial y contemplada solo en el CGP, llamada desistimiento tácito.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado, (i) aplicar los artículo 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; (ii) al Procurador General de la Nación que se pronuncie sobre su tutela y pruebe cual es la actuación que realiza el Procurador Delegado en la acción popular a fin de que se investigue; y, (iii) aportar copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II para asuntos civiles y laborales, y al señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 29).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 32-33).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de la acción popular. (fls. 8-26).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, presunción de la buena fe y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2017-00**288**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8 a 26 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2017-00**288**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO, contra AUDIFARMA SA y el Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC, el juzgado accionado, admitió la demanda por auto del 29 de agosto último. (fl. 11).

(ii) Mediante memorial del 26 de octubre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó ser reconocido como coadyuvante y notificar a las demandadas a su correo electrónico, amparado en el CGP y artículo 5 de la ley 472 de 1998. (fl. 25).

(iii) En providencia del 7 de noviembre pasado, el despacho aceptó al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA como coadyuvante y notificar la demanda por medio de correo electrónico. Auto notificado en estado del 8 de noviembre siguiente (fl. 26).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; además, por auto del 7 de noviembre se aceptó notificar la demanda por correo electrónico, como lo pidió.

3. Aunado a lo anterior, ninguna solicitud sobre la aplicación de dichas normas ha planteado el actor ante la autoridad judicial que la tramita, esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Frente a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador General de la Nación que se pronuncie sobre su tutela y pruebe cual es la actuación que realiza el Procurador Delegado en la acción popular a fin de que se investigue, basta decir que en el auto del 14 de noviembre pasado no se accedió la vinculación del citado funcionario. No se accederá a la solicitud del actor de ordenar a la accionada aportar copia de este amparo a la acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II para asuntos civiles y laborales, y al señor NILTON DONAVIS RUGE NIETO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)